

En Orihuela, a 5 de mayo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia (nº 1 a 6) y el Magistrado del Juzgado de Violencia contra la mujer nº 1 de Orihuela, en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta:

- el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,
- el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia,
- así como el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia,

Han adoptado, con el único voto en contra del Magistrado del Juzgado de Instancia número tres, por no considerar éste necesario adoptar ningún pronunciamiento al respecto, los siguientes **acuerdos de Unificación de Criterios** sobre los siguientes aspectos:

1. Reanudación de los regímenes de visitas de menores y discapaces, que, en acuerdo de esta Junta de 23 de marzo de 2020, se entendieron suspendidos por la declaración del estado de alarma.

2. Procedimientos especiales y sumarios para cuestiones de familia derivados de la pandemia relativas a regímenes de visitas o custodias compartidas no disfrutadas, así como ajustes en las pensiones para los progenitores en situación de vulnerabilidad por el COVID, introducidos por el Real Decreto- Ley de 28 de abril de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de Justicia.

ACUERDOS

PRIMERO- Exhorto al sentido común y acuerdo entre progenitores.

A través de estos acuerdos se establecen criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales, ofreciendo unas pautas generales, sobre los aspectos enunciados, a fin de dotar de seguridad jurídica a las relaciones familiares y evitar la conflictividad y litigiosidad en el momento presente. No obstante, salvo en los aspectos procesales que se indican, deben ser los progenitores quienes adopten los acuerdos que estimen oportunos, pues son dichos progenitores quienes mejor conocen las particularidades de su entorno familiar, los posibles factores de riesgo y las necesidades específicas de sus hijos menores. Por ello exhortamos a los progenitores a hacer uso del sentido común y tratar de adaptarse a las excepcionales circunstancias de la forma que mejor se atienda el interés de los menores.

SEGUNDO- Respecto al momento de reanudación de los regímenes de visitas de menores y discapaces esta Junta acuerda:

Se procederá a reanudar las visitas al pasar a la fase 1 en esta Provincia, según la hoja de rutas fijada por el Gobierno en el Plan para la Transición hacia una nueva normalidad de fecha 28 de abril de 2020, salvo cuando se trate de visitas a favor de personas vulnerables o mayores de 70 años, en cuyo caso se reanudarán las visitas cuando se

permita por las autoridades sanitarias competentes el contacto social con personas vulnerables o mayores de 70 años.

En acuerdo de esta Junta de 23 de marzo de 2020, se entendieron suspendidos por la declaración del estado de alarma, los regímenes de visitas de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Los posteriores Reales Decretos de Prórroga del Estado de Alarma 476/2020 de 27 de marzo y 487/2020 de 10 de abril, no modifican el art. 7.1. El R.D 492/2020 de 24 de abril, en su Disposición final primera Uno; modifican el artículo 7 del Real Decreto, pero no alteran el régimen de desplazamientos de la población infantil con relación al progenitor o progenitora no custodio.

Respecto a los desplazamientos de la población infantil permitidos por la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se trata de un paseo diario que pueden realizar hasta tres niños o niñas con un adulto responsable (art.3), pero dicho adulto responsable tiene que ser o bien una persona mayor de edad que conviva en el mismo domicilio con el niño o niña actualmente, o bien un empleado de hogar a cargo del menor (art.5), lo que determina la exclusión del progenitor o progenitora no custodio.

TERCERO- Respecto al procedimiento especial y sumario para cuestiones de familia derivados de la pandemia relativas a regímenes de visitas o custodias compartidas no disfrutadas introducidos por el Real Decreto- Ley de 28 de abril de 2020, esta Junta acuerda:

A.- RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS (UNA VEZ FINALIZADA LA SUSPENSIÓN).

- Visitas intersemanales: no se recuperan

Se trata de estancias cortas del menor con el progenitor no custodio para garantizar el contacto frecuente entre ambos y la implicación de dicho progenitor en las actividades escolares y extraescolares del menor. Dichas finalidades no se pueden cumplir, solo las cumplirán las nuevas visitas, por lo que no procede duplicarlas.

- Fines de semana alternos: se recuperan en parte

Se trata de garantizar el mantenimiento de la relación paterno filial con el progenitor no custodio. La falta de tiempo compartido del menor con el progenitor con el que no convive debe ser recuperada, pero teniendo en cuenta que las condiciones en las que el progenitor custodio ha compartido el tiempo con su hijo durante todos los fines de semana del confinamiento no han sido las condiciones ordinarias de disfrute de un fin de semana, luego, aunque sí ha compartido tiempo, no ha podido realizar gran parte de las actividades propias del fin de semana.

Desde el inicio del estado de alarma (14 de marzo de 2020) hasta la finalización de la última prórroga acordada (11 de mayo de 2020), con inclusión del período vacacional de Semana Santa (del 8 al 19 de abril de 2020), **hay nueve fines de semana**, por lo tanto, los progenitores no custodios **no habrán disfrutado de cuatro o cinco fines de semana** que les correspondían (según la alternancia de cada grupo familiar).

Restablecido el cumplimiento de los regímenes de visitas, los progenitores no custodios **disfrutarán de tres (si no han disfrutado cuatro) o cuatro (si no han disfrutado cinco) fines de semana adicionales a los alternos que le correspondan** conforme al turno

ordinario de fines de semana alternos, correspondiéndoles el 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º, 11º, 13º, 14º y 16º y, en su caso, 18º, 19º y 21º, correspondiéndole el siguiente al progenitor custodio, quedando restablecida la alternancia semanal. En el cómputo de fines de semana indicados, se excluirá el período vacacional estival, de modo que su inicio interrumpirá el cómputo de fines de semana, que se reanudará a la finalización del período vacacional.

Se combina la alternancia normal de fin de semana alterno, con la alternancia de recuperación de un fin de semana a dos, de modo que el progenitor custodio pueda también disfrutar de fines de semana en condiciones normales, no de confinamiento, con su hijo, pues el menor también tiene derecho a ello.

- **Vacaciones de Semana Santa:** Dado que durante el período vacacional escolar de Semana Santa no se han podido realizar actividades propias de un período vacacional normal, dicho período no debe diferenciarse de los períodos lectivos, por lo que, **a efectos de restablecer el equilibrio, este período se computaría como si se tratase de período lectivo** y ello a los efectos previstos en el apartado anterior.

B.- RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO EN EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA (DE INMEDIATO)

La declaración del estado de alarma no suspendió los regímenes de guarda y custodia compartida de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

La falta de desarrollo de dicho régimen por la voluntad unilateral de uno de los progenitores resulta totalmente

injustificada y contraria a Derecho, por lo que deberá recuperarse por el progenitor que se ha visto privado de desarrollar sus períodos de custodia, en su integridad.

Puesto que un progenitor ha considerado, de modo unilateral, que no ocasionaba perjuicio alguno para su hijo que el mismo se encontrase de modo ininterrumpido en su compañía (ya que, en caso contrario, se deduce que no hubiese tomado esa decisión), **el otro progenitor desarrollará la custodia de modo ininterrumpido durante el mismo período**, pues, en sentido inverso, tampoco debe considerarse perjudicial, pues ambos ostentan la custodia, lo que determina que ambos disponen de capacidad parental, vinculación con el menor y posibilidad de conciliación familiar y laboral.

Dicho período debe iniciarse de modo inmediato.

C.- ACUERDOS EN EL ÁMBITO PROCESAL

1.- Resolución por auto, al considerarse un incidente de ejecución con tramitación especial.

2.- Las partes podrán presentar en cualquier momento anterior a la vista, acuerdo por escrito.

3.- No cabe acumular los procedimientos b) y c) (procedimiento para solicitar revisión de pensiones económicas entre cónyuges u obligación de prestar alimentos) al procedimiento a) (para el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida), ni siquiera por vía de reconvención.

CUARTO- Respecto al procedimiento especial y sumario para cuestiones de familia derivados de la pandemia relativas a ajustes en las pensiones para los progenitores en situación de vulnerabilidad por el COVID, introducido por el Real Decreto- Ley de 28 de abril de 2020, esta Junta acuerda:

A.- El demandante debe acreditar la situación económica del progenitor que solicita la revisión al momento de la fijación del importe de pensión vigente, así como su situación actual. Para concluir si dicha comparación determina la existencia de una variación sustancial de circunstancias, se valorarán por el juzgador las circunstancias del caso, siendo conveniente la aportación de documentación acreditativa de la capacidad económica de la parte demandada y, si se estima oportuno por el juzgador hará uso éste de la aplicación on line del C.G.P.J. para cálculo de pensión alimenticias. Conforme a dichas circunstancias del caso, para fijar el importe de la pensión, si procede, se valorará por el juzgador la jurisprudencia existente en relación con el mínimo vital.

B.- EN AL ÁMBITO PROCESAL, SE ACUERDA:

- 1.- Resolución por sentencia, al ser un proceso declarativo de familia.
- 2.- Las partes podrán presentar en cualquier momento anterior a la vista, acuerdo por escrito.
- 3.- No cabe acumular el procedimiento a) (para el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida) a los procedimientos b) y c) (procedimiento para solicitar revisión de pensiones económicas entre cónyuges u obligación de prestar alimentos), ni siquiera por vía de reconvención.
- 4.- Se considera subsanable el defecto consistente en falta de aportación de la documentación que señala el art. 5.1. Se concederá a la parte el plazo para subsanar en 5 días.

QUINTO. Difusión del acuerdo adoptado.

Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los Il. lres. Colegios de Abogados de Orihuela y Procuradores de Alicante, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a los Juzgados de Instrucción de este partido judicial.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la Junta, de la que se extiende acta, que firma el Magistrado Decano conmigo el Magistrado Secretario, que certifico.